

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00339-00
Accionante :	ALCIRA PACHÓN DE CARRÓN
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Programa Audiencia Inicial – art. 372 C.G.P.

En razón del levantamiento de las medidas de suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 443 *ibídem*, la cual se realizará el día veintiocho (28) de julio de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

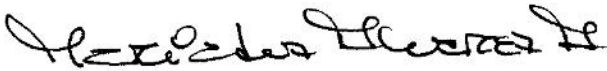
1. FIJAR el día martes veintiocho (28) de julio de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados las consecuencias previstas por los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso por su injustificada ausencia a esta diligencia.

3. **EXHORTAR** a la entidad accionada para que comparezca a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4.- **Reconocer** al abogado **JEISSON GILBERTO GÓMEZ CABREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.417.707 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 263.878 del C.S.J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escrito que obra a folio 171 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00040-00
Accionante :	LEIDY JOHANNA ROMERO OTÁLORA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

Artículo 180 Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial –

En razón del levantamiento de las medidas de suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintinueve (29) de julio de 2020, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día veintinueve (29) de julio de 2020, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00040-00
Demandante: Leidy Johanna Romero Otálora

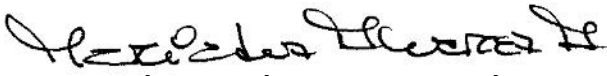
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, identificado con la c.c. No. 79.268.093 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 51.037 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación y obra al folio 152 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PEER

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00113-00
Demandante :	LILIANA FRANCISCA VÁSQUEZ REYES
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve Excepciones

Vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de las excepciones, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho observa que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **19 de noviembre de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 3 de marzo de 2020.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**” y “**condena en costas**”, y “**prescripción extintiva**”.

En consecuencia, el Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 7 de julio de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción que denominó **“prescripción”** que reviste el carácter de excepción previa de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a la **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”** y **“condena en costas”**, atañen al fondo del asunto y se analizarán en la sentencia si a ello hay lugar.

- Prescripción

Alegó la entidad demandada, que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción extintiva, pues entre la fecha en que se dio la mora en el reconocimiento de las cesantías y la reclamación del derecho pretendido, pasaron más de los tres años consagrados en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Al respecto, acorde con la línea jurisprudencial trazada en sentencia de unificación del Consejo de Estado¹ sobre la materia, la norma aplicable en cuanto al fenómeno prescriptivo frente a la indemnización por el pago tardío de las cesantías consagrada por la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral², que prevé la extinción del derecho cuando transcurridos tres (3) años desde su exigibilidad no se ejercen las acciones y recursos de ley para su reconocimiento, se dijo:

“La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969³,

¹ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Yesenia Esther Herrera Castillo contra el municipio de Soledad (Atlántico).

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “*Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*”

³ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera

previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

Al respecto el artículo 151 del Código Procesal Laboral, establece:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Conforme a la anterior disposición normativa, una vez causado el derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el reclamo ante la Administración interrumpe la prescripción, pero sólo por otro periodo igual, lo que significa que nuevamente se cuentan los tres años, so pena de su extinción por falta de interés.

En punto de la exigibilidad de la obligación respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el H. Consejo de Estado ha señalado que **debe contarse a partir del momento en que la entidad incurrió en la mora en la cancelación del auxilio**, pues es ahí cuando el titular puede reclamarla, por lo que no es de recibo tomar arbitrariamente otro parámetro o criterio, so pena de llevar a la indefinición de los términos perentorios consagrados por el legislador para la efectividad de los derechos subjetivos de los administrados.

En reciente pronunciamiento, en el cual reiteró la posición adoptada en sentencia de unificación citada en precedencia, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo precisó:⁴

“...Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016⁵ referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe **reclamar desde que esta se hace exigible**, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 15 de febrero de 2018, radicación 27001-23-33-000-2013-00188-01, numero interno 0810-2014, C.P. William Hernández Gómez.

⁵ Ibídem.

« [...] Prescripción de los salarios moratorios

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios⁶ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador⁷ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

(...)

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, en el presente asunto se coligen estos aspectos:

(...)

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria** y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva, objeto del recurso de apelación que se analiza” (subraya el Despacho).

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene acreditado con el material probatorio allegado al expediente por la parte actora lo siguiente: **(i)** la demandante presentó solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales el **26 de febrero de 2015⁸**, **(ii)** el término legal para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías venció el **12 de junio de 2015⁹**; **(iii)** el derecho a la demandante a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías surgió el **13 de junio de 2015**, día en que empezó la mora, **(iv)** el auxilio de cesantías fue

⁶ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

⁷ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

⁸ Así se desprende del inciso tercero de los considerandos de la Resolución 4551 de 28 agosto de 2015

⁹ Setenta (70) días hábiles (15 días para expedir el acto administrativo, 10 días de ejecutoria y 45 días para el pago) a partir de la presentación de la petición, dado que se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

reconocido el 28 de agosto de 2015 por medio de la Resolución núm. 004551, (v) El auxilio fue efectivamente pagado el 1 de diciembre de 2015, (vi) la actora presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el **23 de agosto de 2018** y (vii) la presente demanda fue radicada el 15 de marzo de 2019.

En tales condiciones es evidente que el derecho de la demandante Liliana Francisca Vásquez Reyes a reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías surgió a partir del día siguiente del vencimiento del término con que contaba la entidad accionada para cumplir con su deber de cancelar el auxilio correspondiente, esto es, la obligación se hizo exigible el **13 de junio de 2015**, por lo que contaba hasta el **13 de junio de 2018** para reclamar ante la administración su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 4º de Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y acorde con el criterio jurisprudencial consignado en precedencia, la presentación de la petición ante la administración el día **23 de agosto de 2018** se produjo cuando ya había operado el fenómeno de extintivo de la prescripción, pues el término de los tres (3) años consagrados en la Ley venció el **13 de junio de 2018**, razón por la cual, el derecho al reconocimiento de la sanción por mora no es procedente por efectos del artículo 151 del Código Procesal Laboral y no puede ser exigido en sede judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se impone declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia se da por terminado anticipadamente el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

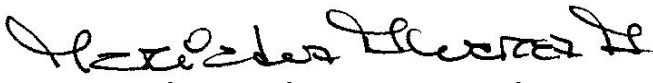
PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción de “**prescripción extintiva**” del derecho de la demandante **Liliana Francisca Vásquez Reyes** al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, acorde con los argumentos expuestos.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Liliana Francisca Vásquez Reyes** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho acorde con los argumentos expuestos.

CUARTO. EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00113-00

Demandante: LILIANA FRANCISCA VÁSQUEZ REYES

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00180-00
Accionante :	GONZALO GONZÁLEZ CARO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decide excepciones previas – Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a decidir, mediante auto interlocutorio, las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dado que no es necesario el recaudo de pruebas para su definición.

ANTECEDENTES

La demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** (fs. 32 y 34); contestó oportunamente la demanda mediante escrito que obra a folios 36 a 44, oponiéndose a las pretensiones y planteando las excepciones previas que a continuación serán objeto de decisión, acorde con las precisas disposiciones del Decreto 806 de 2020 citado en precedencia.

.- Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad accionada afirmó que al plenario debían ser convocados, tanto la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, como el **Departamento de Antioquia**, en razón a las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005 para la atención de las peticiones formuladas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en punto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de elaborar por delegación de funciones los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas. En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y, menos aún, al Departamento de Antioquia, totalmente ajeno al asunto, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, **es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**. Esta excepción se declarará infundada.

¹ “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

2. Caducidad

Sostiene la entidad accionada que para el caso bajo estudio no se estructura el fenómeno del acto ficto, pues la petición radicada por el demandante el **9 de junio de 2018, con radicación E-2018-122556**, para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, fue resuelta mediante acto expreso contenido en el oficio No. **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018, notificado el 11 de septiembre de 2018**, circunstancia que permite colegir la ocurrencia de la caducidad al haber impetrado la acción judicial por fuera del término de los cuatro (4) meses previstos por el ordenamiento jurídico, dada la fecha en que fue presentada la demanda.

Los argumentos de esta excepción fueron puestos en conocimiento de la contraparte a través del traslado que se surtió el día 29 de enero de 2020, acorde con el informe secretarial que obra al folio 53 del expediente, sin que el actor los hubiere controvertido.

Frente a esta excepción estima el Despacho que le asiste la razón a la entidad accionada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

Como se tiene sabido, al tenor de lo dispuesto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que se trate de la nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, no opera la caducidad.

El término de caducidad puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, hasta que se expidan las constancias de agotamiento de tal requisito, sin que pueda superar el plazo máximo de tres (3) meses, acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía está sujeta tanto a la prescripción, como al

fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que estas son acreencias de naturaleza laboral que no constituyen una prestación periódica sino unitaria. En efecto, la Ley 244 de 1995 precisó que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evite que éste reciba una suma devaluada.

En tal sentido, en el presente caso, la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, sino que corresponde a una indemnización originada por el pago tardío de las cesantías, las cuales constituyen un pago unitario pues así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, dentro del proceso de radicación núm. 27001-23-33-000-2013-00347-01, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se expresó que las cesantías: *“no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual, o excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.”*

Por lo anterior, al no ser la sanción moratoria una prestación periódica, el acto administrativo que niega su reconocimiento por el pago tardío en las cesantías **es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses** y sobre el cual debe agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para el asunto de la referencia se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda, el actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición por ella elevada el **9 de junio de 2018, con radicación E-2018-122556** ante la Secretaría de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda dentro de término legal, planteó la excepción previa de *“caducidad”*, sustentada en el hecho de la inexistencia del acto ficto, ante la respuesta concreta dada mediante el oficio **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018, notificado el 11 de septiembre del mismo año**, de tal forma que al existir un acto expreso, el mismo se encontraba

sujeto al término de caducidad razón por la cual la demandante contaba con cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, empero, dicha actuación fue realizada por fuera del referido término.

Es preciso señalar, que siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad competente para resolver la solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la remisión que realiza a la Fiduprevisora S.A. se entiende como negativa al derecho.

Al respecto, del contenido del oficio **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018**, remitido como anexo a la contestación y que obra a folios 45 y 46 del expediente, es posible concluir que a través del mismo, la Secretaría Distrital de Educación, actuando por delegación en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió de fondo la situación particular y concreta respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante al expresar entre otros argumentos, los siguientes:

“(...) En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

(...)

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, artículo 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimientos de fallos judiciales que ordenen el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del fondo. [...].”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que la respuesta definitiva y que culminó la actuación administrativa es la suministrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el oficio **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018**, toda vez que negó de forma expresa el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante.

Por tanto, la respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria constituye un verdadero acto administrativo puesto que, al resolver de fondo y negar la solicitud a la demandante, la entidad aceptó y asumió en vía gubernativa su competencia, expresando su voluntad en el sentido de indicar la no procedencia de la sanción moratoria para el caso de los docentes oficiales y la inviabilidad de expedir un acto administrativo que la reconociera, al estimar que no tenía la connotación de una prestación social.

Bajo tales planteamientos, queda claro que en el presente asunto no se configuró un silencio administrativo y será a partir de la notificación del oficio núm. **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018**, expedido por el FOMAG, a través de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, que deberá computarse el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el precitado oficio fue notificado al demandante el **11 de septiembre de 2018**, como consta en el sello de recibido visible en la parte superior del folio 45 del expediente², por lo que el demandante tenía hasta el día 11 de enero de 2019 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho, que el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de diciembre de 2018, como se desprende de la copia del acta respectiva que obra a folios 25 y 26 del expediente, esto es, cuando habían transcurrido tres (3) meses y siete (7) días desde la notificación del acto administrativo, **restándole solo 23 días para el vencimiento del término de caducidad**.

² Del escrito de excepciones se surtió el traslado respectivo a la demandante, sin que hubiere controvertido la veracidad de la notificación de la decisión, por lo que se tiene por cierto este supuesto fáctico.

El veintidós (22) de febrero de 2019 la Procuraduría General de la Nación expidió la certificación de la conciliación prejudicial fallida, por lo que el cómputo de los restantes veintitrés (23) días inició al día siguiente, esto es, el 23 de febrero y **culminó el 16 de marzo de 2019**. La demanda fue presentada en sede judicial el **26 de abril de 2019**³, esto es, por fuera del término de los cuatro (4) meses previstos por el artículo 164 del C.P.A.C.A

Debe precisar el Despacho que, aun cuando en ocasiones el Consejo de Estado ha precisado que la respuesta meramente formal a una petición no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no contiene la definición de una situación jurídica, es claro que en el presente caso, el oficio núm. **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018**, expedido por el FOMAG sí contiene una decisión susceptible de control judicial, toda vez que expresa la voluntad administrativa sobre la improcedencia de expedir un acto administrativo que reconozca la sanción moratoria solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, ante la evidente configuración de los supuestos normativos, se declarará probada la excepción previa de **caducidad** propuesta por la parte demandada, decisión que conlleva la terminación anticipada del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de *“responsabilidad del ente territorial - falta de integración del litisconsorcio necesario”*, alegada por la entidad demandada en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

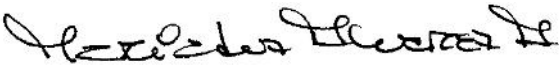
³ Constancia de reparto visible al folio 27 del expediente.

3.- DECLARAR PROBADA la excepción de “*caducidad*” del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

4.- DAR POR TERMINADO de manera anticipada el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado por Gonzalo González Caro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber operado el fenómeno de la caducidad, con sustento en los argumentos consignados en esta providencia.

5.- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00314-00
Accionante :	GISELLE CELIS PARDO
Accionado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial –

En razón del levantamiento de las medidas de suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día veintinueve (29) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

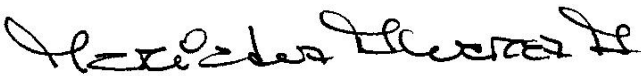
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día veintinueve (29) de julio de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la c.c. No. 79.489.195 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---